



**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-00323  
**ACCIONANTE:** MARÍA OFELIA MENA HINESTROZA  
**ACCIONADA:** JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

## **I. ANTECEDENTES**

1. La señora María Ofelia Mena Hinstroza solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente quebrantado por el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.

1.1. Adujo que en el juzgado accionado cursó proceso ejecutivo singular en su contra, bajo radicado No. 2017-00880, siendo demandante la Cooperativa Nacional de Docentes – COONADOC.

1.2. Que la obligación allí reclamada fue cancelada en su totalidad y, en consecuencia, el proceso fue archivado el 18 de abril de la presente anualidad.

1.3. Luego de ser desarchivado el proceso, solicitó la entrega de los dineros embargados, ya que el 22 de febrero de 2022, otorgado un crédito por Banco Popular, del mismo le fue descontada la suma de \$20´000.000.00 a cuenta de ese proceso.

1.4. Aduce que si bien la célula judicial ordenó la entrega de dineros, la suma entregada fue de \$492.829 y a la parte demandante, pese a que el proceso ya se encontraba terminado; de ahí que el 31 de mayo solicitara la entrega de dineros a su favor, petición que informa no ha sido resuelta.

2. Puntualmente pidió el amparo de las garantías exoradas y se ordene al despacho accionado entregar los dineros constituidos dentro del proceso bajo radicado 2017-00880.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 12 de julio de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2017-00880 y guarden relación con los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

El titular del estrado judicial convocado luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente 2017-00880, informó que el 13 de julio de la presente vigencia se dispuso la terminación del proceso y la entrega de dineros a la parte ejecutada, una vez ejecutoriada dicha providencia.

## **CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como

precisamente aquí ocurre con la señora María Ofelia Mena Hinestroza, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos al debido proceso y administración de justicia.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional, ha transcurrió poco más de un mes contado desde la presentación del escrito de entrega de depósitos judiciales, siendo la tutela actual para propender la efectividad de la garantía de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la señora María Ofelia Mena Hinestroza acude a la acción constitucional para reclamar en síntesis la omisión del Juzgado 76 Civil Municipal de esta ciudad en atender la solicitud presentada el 31 de mayo, trámite frente a lo cual no se observa otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, resolviendo sobre la entrega de dineros a

ordenes de la señora María Ofelia Mena Hinestroza. Por tanto se debe tener por satisfecho dicho requisito.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite constitucional el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, remitió copia del auto por el cual terminó el proceso ejecutivo instruido en contra de la señora María Ofelia Mena Hinestroza y se dispuso la entrega de dineros a su orden, siempre y cuando no se encontrara embargo de remanentes y se cubriera la totalidad de la suma transada con su demandante Cooperativa Nacional de Docentes, es decir, \$12´456.343.oo.

2.2. Ante tal situación, es claro que las circunstancias de la queja han desaparecido, dada la satisfacción de las cargas que el eran exigibles al despacho accionando y conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>1</sup>, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por la señora María Ofelia Mena Hinestroza contra el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.